

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-021/2016

ACTOR: JUAN BERNARDO
GONZÁLEZ SALAZAR

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO CAMPA AVITIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Juan Bernardo González Salazar, por su propio derecho como ciudadano y aspirante a candidato independiente a noveno regidor propietario, por la Asociación Civil “Valor Ciudadano Por Durango”, en contra de la constancia expedida a favor de Alejandro Campa Avitia, como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Durango, derivada del acuerdo número cuarenta y siete, aprobado en sesión extraordinaria número veintitrés de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado en el proceso electoral local 2015-2016.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por Juan Bernardo González Salazar. En fecha uno de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Juan Bernardo González Salazar, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridades responsables al *“Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Consejo Municipal Electoral del Estado de Durango”*.

2. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el cuatro de marzo del año que transcurre, Alejandro Campa Avitia, por sus propios derechos y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado, compareció en calidad de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.

4. Recepción de expediente. El cinco de marzo siguiente, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno a ponencia. El siete de los corrientes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el

expediente respectivo bajo las siglas TE-JDC-021/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, y requerir al Consejo General y al Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, diversa información indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación; y se reservó su admisión.

7. Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, las autoridades administrativas electorales requeridas, remitieron a este órgano jurisdiccional la información solicitada.

8. Admisión y cierre de Instrucción. Por auto de fecha 14 de marzo siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el que admitió el juicio en comento, ordenando a su vez el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada para controvertir la expedición de la constancia expedida a Alejandro Campa

Avitia, como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Durango, derivada del acuerdo número cuarenta y siete, aprobado en sesión extraordinaria número veintitrés de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado en el proceso electoral local 2015-2016.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Imprecisión del actor en la denominación de la autoridad responsable. Previo al análisis de los disensos aducidos por el promovente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente precisión.

Del análisis de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se advierte que el actor menciona como autoridades responsables al *“Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Consejo Municipal Electoral del Estado de Durango”*.

En ese sentido, es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/99>.

En este punto, esta Sala Colegiada advierte que el actor impugna el acuerdo número cuarenta y siete, aprobado en sesión extraordinaria número veintitrés de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado en el proceso electoral local 2015-2016, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes y se ordena la expedición de las constancias respectivas.

De ahí que, aunque el promovente en su escrito inicial, mencione la denominación imprecisa de dos autoridades responsables, esto es al *“Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Consejo Municipal Electoral del Estado de Durango”*, lo cierto es que la autoridad de la que derivó el acto impugnado, es únicamente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, pues conforme al artículo 88, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus fracción XXV, es éste a quien corresponde dictar los acuerdos correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, a partir de este momento cuando se analice el presente asunto, se hará referencia como autoridad responsable del acto reclamado, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte el tercero interesado en su escrito, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación presentado resulta evidentemente frívolo conforme al artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que solicita el desechamiento de la demanda.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no se actualiza dicha causal de improcedencia por las consideraciones que a continuación se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en forma reiterada que “el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”.

Si dicha frivolidad se predica “respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada”.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **33/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL**

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.²

En el presente caso se desestima la causal de improcedencia en estudio prevista en la ley citada, ya que el demandante en su escrito expresa agravios en contra de la expedición de la constancia a Alejandro Campa Avitia, como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Durango, derivada del acuerdo número cuarenta y siete, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cual en su concepto deviene en inequidad y desigualdad para los demás candidatos de la contienda electoral, además de que señala algunas razones que respaldan sus conceptos de agravio, sin que de un análisis preliminar de la totalidad de su escrito se advierta *prima facie* la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, debiéndose realizar un estudio de fondo.

Así, este Tribunal Electoral estima que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, por lo que los agravios que se expresan en la misma deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar si son eficaces y resultan fundados.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 135/2001**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.³

²Consultable en las páginas 34 a 36 de la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, editada por este Tribunal Electoral.

³Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, página 5.

Por lo expuesto, y al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia o advertirse de oficio, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para tales efectos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. A fin de dilucidar sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es necesario precisar que el acto impugnado lo es la expedición de la constancia de registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador a Alejandro Campa Avitia, que dicha constancia proviene del Acuerdo número cuarenta y siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veinte de enero de dos mil seis, por el que se resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral 2015-2016, acuerdo en el que se aprobó las solicitudes de registro de Gabriel Arturo Mijares Valles y Alejandro Campa Avitia, lo anterior, por considerar el Consejo que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; la demanda de juicio ciudadano

fue presentada por el actor, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día uno de marzo del año que transcurre.

En ese tenor, en el acuerdo aludido, la responsable ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en acatamiento a ello, la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto solicitó al Secretario General del Gobierno del Estado de Durango, mediante oficio IEPC/SE/16/121 de fecha veintiuno de enero del presente año, -el cual obra en autos a fojas 000098 y 000099- la publicación de diversos acuerdos, de entre los cuales se encontraba el aludido número cuarenta y siete.

La solicitud de publicación se cumplimentó el veinticuatro de enero del año que transcurre, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número siete, Tomo CCXXXI, precisamente a fojas 127 a 142. De esta forma y toda vez que la publicación surtió efectos a partir del siguiente día de su aparición, de conformidad a lo que establece el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dice:

[...]

ARTICULO 32

1...

2. *No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o **por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial** o los diarios o los periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.*

[...]

(El resaltado es propio)

En tal virtud, al actor le surtió efectos la notificación del acuerdo relacionado el veinticinco de enero del dos mil dieciséis, por lo que el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero siguiente, atendiendo a que, al estar vinculada la determinación impugnada con el desarrollo del proceso electoral local, todos los días y horas deben considerarse hábiles, sin excepción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

El plazo precisado para la interposición del medio de impugnación, transcurrió sin que el ciudadano manifestara algún motivo de inconformidad; esto sucede hasta el momento en el cual Juan Bernardo González Salazar, aspirante a noveno regidor propietario, de la planilla propuesta por la asociación civil “Valor Ciudadano por Durango” se percató por medio de la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional que, el aspirante a candidato independiente a Gobernador, Alejandro Campa Avitia, se encuentra afiliado y es militante de dicho instituto político, con fecha de afiliación uno de diciembre de dos mil nueve en el distrito electoral federal número uno, señalando que hasta la fecha de su consulta, el aspirante a candidato independiente aparece en el padrón del referido partido, por lo que considera que se encuentra impedido para participar como tal.

Lo señalado por el actor, equivaldría a una prueba superveniente, pues dichas pruebas son considerados medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquellas que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podían superar, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO**

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.⁴

En esa tesitura, se debe de tomar en consideración el momento por el cual el impugnante tuvo conocimiento acerca de la irregularidad de los requisitos que se deberían cumplir como aspirante independiente a Gobernador, sin que derive de ello la fecha exacta de la exploración de la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional por parte del actor y en la cual se actualizó el agravio relatado en su escrito de demanda; debe tenerse como fecha aquélla en que la presentó, ello en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito

Sirve de sustento legal el criterio jurisprudencial 8/2001 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el siguiente rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁵

c. Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en él se invocan presuntas violaciones a la equidad e igualdad de la contienda electoral, derivadas de la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al aprobar la solicitud presentada por Alejandro Campa

⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Avitia, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Durango, en el proceso electoral 2015-2016.

d. Interés jurídico. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional será necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso de estudio, sí se satisface el requisito de mérito, en razón de que el actor, como aspirante a candidato independiente integrante de una planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Durango, controvierte un acto de la autoridad responsable en la vertiente de la omisión de ésta, en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de otorgamiento de constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador, lo anterior tiene su sustento en el artículo 57, párrafo 1, fracción XII, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; toda vez que manifiesta, que el otorgamiento de la constancia controvertida no se realizó en observancia a los requisitos legales atinentes, lo que conlleva a violentar el principio de equidad e igualdad de la contienda electoral.

En tal virtud, con independencia si le asiste o no la razón, la demostración de la conculcación de los principios presuntamente violados, corresponden al estudio del fondo del asunto.

Esta determinación, tiende a potenciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de que cumpla plenamente con el artículo 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, como tal, sea un recurso judicial efectivo; contemplado también a la luz del artículo 1, 63.1 de la Convención Americana y 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en lo referente a la

interpretación *pro persona*, como a la obligación de las autoridades del Estado mexicano de reparar las violaciones a derechos humanos.

A similar criterio llegó éste Tribunal Electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TE-JDC-010/2016, por lo que, con el propósito de garantizar a favor de los impetrantes el principio de progresividad, el cual establece la obligación de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, se concluye que al actor sí le asiste el interés jurídico para promover el presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial 7/2002 sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁶

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

QUINTO. Tercero interesado. El escrito de comparecencia presentado por Alejandro Campa Avitia, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del promovente, toda vez que éste pretende revocar la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador, derivada del acuerdo número cuarenta y siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que le fuera expedida, siendo precisamente este el documento que acompaña para acreditar su personería.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual comprendió de las diecisiete horas con diez minutos del día primero de marzo a las diecisiete horas del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, según se desprende de las razones de fijación y retiro emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, habiéndose recibido el escrito de referencia ante la responsable, a las catorce horas con treinta minutos del cuatro de marzo del año en curso.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEPTIMO. Pretensión y litis. La litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si ha lugar o no a revocar el acuerdo impugnado, y consecuentemente, a revocar el registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado del ciudadano Alejandro Campa Avitia, dado que el actor aduce en su demanda, que la responsable aprobó el registro, sin que el ciudadano en cuestión hubiese cumplido con los requisitos prescritos en la legislación electoral.

Por lo tanto, la **litis** del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

OCTAVO. Agravios. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁷

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación

⁷Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁸

Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: **I)** no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; **II)** por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, **III)** realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En tal razón, del estudio del escrito de demanda, el actor fundamentalmente señala que le causa agravio la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador a Alejandro Campa Avitia, estando –desde su perspectiva- impedido para participar como tal, en virtud de que a la fecha de interposición del medio de impugnación aparecía en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, como miembro afiliado, con fecha de afiliación del uno de diciembre de dos mil nueve, en el Distrito federal electoral uno, sin que a esa fecha haya sido dado de baja; lo que señala va en contra de la esencia de las candidaturas independientes, que es la de no pertenecer a ningún partido político, lo que representa inequidad y desigualdad en la contienda electoral; por lo que señala que este órgano jurisdiccional debe ordenar la cancelación de la constancia de aspirante a candidato independiente y como consecuencia negar el registro como candidato.

⁸Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

NOVENO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver los disensos del actor, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes establece lo siguiente:

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I.

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral** corresponde a los partidos políticos así como **a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos**, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a)...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]

(El resaltado es propio)

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere respecto a las candidaturas independientes y la elección de Gobernador lo siguiente:

[...]

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

...

Artículo 90.-

La elección de Gobernador del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

Artículo 91.-

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.

V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 5.-

...

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y **solicitar su registro de manera independiente**, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

...

Artículo 288.-

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, **tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador** de Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y miembros de los

ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa, en conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 289.-

1. El Consejo General, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

...

Artículo 291.-

1. **La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y órganos de dirección del Instituto que correspondan.**

2. **El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.**

Artículo 292.-

1. **El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.**

2. **Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:**

I. **No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;**

II. **No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y**

III. **No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.**

3. **No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.**

ARTÍCULO 293.-

1. **Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:**

I. **Gobernador del Estado;**

...

Artículo 296.-

1. **Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:**

I. **De la Convocatoria;**

II. **De los actos previos al registro de Candidatos independientes;**

III. **De la obtención del apoyo ciudadano; y**

IV. Del registro de Candidatos independientes.

...

Artículo 297.-

1. El Consejo General, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

...

Artículo 298.-

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular **deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito** en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y

...

3. **Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.**

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

...

Artículo 308.-

1. Son derechos de los aspirantes:

I. **Solicitar a los órganos electorales**, dependiendo del tipo de elección, **su registro como aspirante;**

...

Artículo 310.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán

satisfacer los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 311.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para los correspondientes cargos de elección popular a elegir.

....

Artículo 312.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes

que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

...

Artículo 317.-

1. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidatos, los Consejos del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.

Artículo 318.-

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

[...]

(El resaltado es propio)

De lo anterior se deduce lo siguiente:

- a) Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente.
- b) La regulación de las candidaturas independientes para Gobernador se encuentran en el Libro Quinto de la Ley adjetiva electoral.
- c) El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en los ordenamientos legales.
- d) Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad, deberá satisfacer otros especiales, y quien los cumpla tendrá derecho a participar como candidato independiente para ocupar los diversos cargos de elección popular.
- e) Que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas: convocatoria, los actos previos al registro, la obtención del apoyo ciudadano y el registro.

- f) En la etapa de los actos previos al registro, ciudadanos que pretendan postular su candidatura deberán de hacerlo del conocimiento del instituto por escrito, en el caso de aspirante al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; a este escrito de intención, deberá acompañar la documentación que acredite la constitución de la Asociación Civil, el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral; una vez recibida la constancia respectiva, se adquiere la calidad de aspirante.
- g) Que una vez obtenida la calidad de aspirante, comienza la tercer etapa, que es la de la obtención del apoyo ciudadano.
- h) Que son derechos de los aspirantes, solicitar a los órganos electorales, su registro como tales, para lo cual deben de cumplir con los requisitos establecidos en la ley además de acompañar los requisitos que en la ley sustantiva se establecen, entre los cuales se encuentra la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- i) Cumplidos los requisitos, dentro del plazo establecido, el Consejo celebrará la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, con lo que concluye la cuarta y última etapa del proceso de selección de candidatos independientes.

Finalmente, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, dispone:

Artículo 1. Objeto.

1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango; tienen por **objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes**, previsto en los artículos 56, párrafo primero, fracción I; 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Legislación aplicable.

1. Los aspirantes y candidatos independientes, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones relacionados con las materias de acceso a medios, debates, fiscalización, monitoreo, propaganda, acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, así como sustitución y renuncia de candidatos, estarán a lo dispuesto por la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad interna aplicable**.

Artículo 4. Glosario.

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. **Aspirante: el ciudadano que de manera individual, en fórmula o como integrante de una fórmula, ha notificado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato independiente propietario o suplente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de Durango y le fue reconocido dicho carácter.**

II. Candidato independiente: el ciudadano que haya obtenido su registro por parte del Consejo General al cargo de Gobernador del Estado, y los candidatos propietarios y suplentes que compongan las Fórmulas y Planillas de Candidaturas Independientes a los cargos de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos por parte de los Consejos Municipales.

Artículo 6. Condiciones para registrarse.

1. **Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes**, sujetándose a los requisitos, condiciones, plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.

II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 9. Etapas.

1. El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la convocatoria.

II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes.

III. De la obtención del apoyo ciudadano.

IV. Del registro de candidatos Independientes.

...

Artículo 14. Manifestación de la intención.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular **deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención** que al efecto determine el Consejo General; mismo que, como mínimo **contendrá:**

I. Nombre completo del ciudadano interesado o, en su caso, de quien pretenda encabezar la fórmula o planilla.

II. Cargo por el que pretende postularse.

III. Fecha y lugar de nacimiento.

IV. Tiempo de residencia en el Estado, Distrito o Municipio por el que pretenda postularse.

2. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 15. Escrito de manifestación de la intención.

1. La presentación del escrito de manifestación se hará de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y el formato correspondiente que haga público el Instituto de la intención y se podrá realizar en los siguientes plazos:

I. Para la candidatura a Gobernador, a partir del día siguiente a aquél en que se haya emitido la convocatoria y hasta que dé inicio el período para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

...

2. Para efectos de las fracciones anteriores el Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del Proceso Electoral respectivo.

Artículo 16. Presentación del escrito de manifestación de la intención.

1. El escrito de manifestación de la intención deberá presentarse ante las siguientes instancias:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Artículo 17. Requisitos que deberá cumplir el ciudadano que manifieste su intención de ser candidato independiente.

1. Con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

I. Adjuntar copia simple de la credencial para votar vigente.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.

III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

2. La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 18. Escrito de manifestación de la intención.

1. El escrito de manifestación de intención deberá ser presentado ante la autoridad competente, a más tardar el último día de vigencia de la convocatoria y una vez recibido la manifestación se procederá conforme a lo siguiente:

I. Al día siguiente a aquel al que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, **la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos previstos en la Ley y el presente reglamento;** y en caso de que el solicitante omita alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, para subsanarlos.

II. **El Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito,** a partir del día siguiente al en que concluya el término para subsanar los requisitos omitidos por los solicitantes y hasta dos días antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

III. Las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

IV. El acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, será notificado personalmente al representante del ciudadano; de ser afirmativo, **se le otorgará constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.**

[...]

(El resaltado en subrayado es propio)

De lo transcrito del Reglamento de referencia, se puede advertir que en él se reproducen los requisitos establecidos en la ley sustantiva sobre las etapas de registro de los candidatos independientes, delimitando cada una de ellas, así como los requisitos que se deben de cumplir en cada etapa.

Así mismo, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a las y los ciudadanos duranguenses interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a gobernador del estado, en el proceso electoral local 2015-2016, determina en lo que interesa, que:

[...]

SEGUNDA.- Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidato independiente al cargo de **Gobernador del Estado,** deberán reunir **los requisitos de elegibilidad siguientes:**

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia

efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, cuando menos un año antes del día de la elección.

V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

VI. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

VIII. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

TERCERA.- Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a Gobernador del Estado, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día en que se publique la presente convocatoria y hasta el día 13 de enero de 2016, presentando la documentación siguiente:

1.- **Oficio de manifestación de intención** deberá dirigirse al Secretario Ejecutivo y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, en las instalaciones del Instituto, mediante el Formato 1 aprobado con el Reglamento de Candidaturas Independientes.

2.- Escrito de manifestación de intención requisitado, en el formato 2 aprobado con el Reglamento de Candidaturas Independientes, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el ciudadano interesado, de su representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

b) Copia certificada del Acta constitutiva de la asociación civil, integrada por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que para tal efecto aprobó el Consejo General.

c) Comprobante del alta ante el Sistema de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; así como copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.

d) Copia certificada del Acta de nacimiento.

e) *Constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a tres años anteriores al día de la elección, en el caso de los ciudadanos duranguenses por nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos por nacimiento, constancia de residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años anteriores al día de la elección.*

f) *Escrito mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que:*

- *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.*

- *No está en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, o que se separó cuando menos un año antes del día de la elección.*

- *No es Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, o que se separó de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.*

- *No ha sido condenado por la comisión de delito doloso.*

- *No ha sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los últimos tres años anteriores a la postulación.*

- *No ha desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.*

- *No es o ha sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.*

g) *Escrito mediante el cual manifieste que otorga su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la presente convocatoria.*

3.- *A más tardar el día 20 de enero de 2016, el Instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.*

4.- *De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o el ciudadano interesado(a). A partir de la expedición de la constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado(a) adquiere la calidad de aspirante a candidato (a) independiente.*

5.- *Las constancias de aspirante deberán entregarse el día 22 de enero de 2016, para todos (as) y cada uno(a) de las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) que hayan cumplido con los requisitos. La notificación para acudir a recibir la constancia respectiva, se realizará de manera personal al representante del o la ciudadana (o) en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Durango.*

[...]

DÉCIMO. Estudio de fondo. El impugnante señala en esencia, que le causa agravio la expedición de la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador a Alejandro Campa Avitia, constancia que

deriva del Acuerdo número cuarenta y siete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por el que se resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral 2015-2016.

Lo anterior por considerar que el ciudadano Alejandro Campa Avitia, se encuentra impedido para participar como tal, en razón de que a la fecha de interposición del medio de impugnación aparecía en la página electrónica de Partido Revolucionario Institucional, como miembro afiliado, con fecha de afiliación del uno de diciembre de dos mil nueve, en el Distrito federal electoral uno, sin que a esa fecha haya sido dado de baja; lo que señala va en contra de la esencia de las candidaturas independientes, que es la de no pertenecer a ningún partido político, lo que representa inequidad y desigualdad en la contienda electoral.

Esta Sala Colegiada estima **infundado** el motivo de disenso por las razones siguientes:

El incoante parte de una premisa inexacta al señalar que Alejandro Campa Avitia, incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual establece en el párrafo 1, fracción II, inciso g), que a la solicitud de registro a la candidatura independiente debe acompañarse la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de entre otras, la de no ser militante, afiliado o su equivalente de un partido político.

Lo anterior, porque, como ya ha quedado establecido en el apartado del marco normativo, el proceso de selección para candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- I. De la Convocatoria
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes,

- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de candidatos independientes.

En ese tenor, cada una de las etapas ésta regida por un articulado específico, tanto en la Ley sustantiva electoral, como en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado, estableciendo para cada una de las relacionadas etapas los requisitos, actos, acciones, procedimientos y plazos para su perfeccionamiento.

Por lo que respecta al acto que se impugna, éste ha tenido su origen en la segunda etapa del proceso de selección, es decir, la de los actos previos al registro de candidatos independientes, el que está regulado por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Candidaturas Independientes, en donde se establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de intención que al efecto determine el Consejo General, el cual como mínimo contendrá:

- I. Nombre completo del ciudadano interesado, o de quien pretenda encabezar la formula o planilla,
- II. Cargo por el que pretende postularse,
- III. Fecha y lugar de nacimiento.
- IV. Tiempo de residencia en el Estado, distrito o municipio por el que pretenda postularse,
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto.

De igual manera, que con la manifestación de intención, el ciudadano deberá:

- I. Adjuntar copia simple de la credencia para votar vigente,
- II. Acta constitutiva de la persona moral constituida en asociación civil, por con lo menos el interesado en postularse como

- candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura,
- III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral,
 - IV. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.

En el caso concreto, en autos obra copia certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del expediente presentado por Alejandro Campa Avitia, por el que hace la manifestación de intención de registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador, - a fojas 000026 a 000050- del cual se advierte la documentación siguiente:

- a) Escrito mediante el cual presenta su manifestación de intención de buscar el registro para ser candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Durango.
- b) Formato de manifestación de intención para contener como candidato independiente, proceso electoral 2015-2016, debidamente requisitado.
- c) Primer testimonio de la escritura número tres mil noventa y dos, volumen ciento veinticinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, Notario Público número veinticinco de este distrito, mediante la cual se constituye la Asociación Civil "Yo Soy Independiente ACA Durango".
- d) Primer testimonio de la escritura número tres mil noventa y seis, volumen ciento veinticinco, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo Campos Rodríguez, Notario Público número veinticinco de este distrito, mediante la cual se protocoliza el acta de asamblea extraordinaria de socios celebrada el doce de enero del mismo año, en la cual, entre otros puntos se acuerda que el consejo directivo quedará

conformado con los lineamientos del SAT y se designan y ratifican los poderes amplios a los representantes legales.

- e) Impresión de la constancia de situación fiscal de la denominación social “Yo Soy Independiente ACA Durango”, Asociación Civil, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis.
- f) Hoja de datos y hoja número 34 del contrato de cuenta tradicional, de Banco Santander (México), S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, a nombre de “Yo Soy Independiente ACA Durango AC”.
- g) Credencial para votar de Alejandro Campa Avitia e impresión de consulta de datos en el padrón electoral y lista nominal de electores.
- h) Escrito de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual manifiesta su intención de ser candidato independiente a gobernador del estado y bajo protesta de decir verdad, no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o equivalente, de un partido político y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independientes para el cargo de Gobernador del Estado.
- i) Acta de nacimiento
- j) Impresión de consulta de datos en el padrón electoral y lista nominal de electores.
- k) Escrito de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual declara su domicilio para oír y recibir notificaciones y persona que autoriza para tal efecto.
- l) Cedula profesional número 3294116 a nombre de Margarito Galaviz Sifuentes.
- m) Escrito de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual Margarito Galaviz Sifuentes, Manuel de Jesús Herrera Campa y Alejandro Campa Avitia, manifiestan su conformidad de que el Instituto Nacional Electoral y/o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, puedan fiscalizar los movimientos

bancarios de ingresos y egresos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Yo Soy Independiente ACA Durango”.

- n) Oficio de manifestación de intención de fecha trece de enero de dos mil dieciséis.
- o) Escrito de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual notifica los datos bancarios de la cuenta aperturada para la campaña proselitista como candidato independiente a la gubernatura de Durango y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura.
- p) Credencial para votar de Manuel de Jesús Herrera Campa.

Con los documentos descritos, se deduce que, con los identificados con los incisos b), c), d), e), f), g), m) y o), se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 292 y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos 14 y 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes, tal y como lo señala la autoridad responsable en el considerando catorce del acuerdo número cuarenta y siete, los cuales fueron los necesarios para aprobar la solicitud de registro de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado presentada por Alejandro Campa Avitia y, en consecuencia, la expedición de la constancia respectiva.

Es preciso señalar que se debe de distinguir entre los requisitos que establecen los ordenamientos invocados para cada una de las etapas del proceso de selección de candidatos, ya que, los que han quedado establecidos y que en especie se cumplimentaron por el ciudadano Alejandro Campa Avitia, son los correlativos a la etapa de los actos previos al registro de candidatura independiente, contenidos en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y sus correlativos 14 y 17 del Reglamento de Candidaturas Independientes, siendo éstos los tocantes para obtener la calidad de aspirante.

Dichos requisitos, son diversos a los establecidos para la etapa de registro de candidatos independientes, -la cual es la última de las etapas,

después de la obtención del apoyo ciudadano-, mismos que se encuentran precisados en el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes, los que de manera errónea señala el actor, son los que se debían observar y cumplimentar para efecto de expedir la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador, siendo el caso de que no es el momento del proceso de selección para su requerimiento ni observancia, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la ley sustantiva dicha etapa, está contemplada a verificarse del siete al catorce de marzo del año que transcurre, para el caso de aspirantes a candidatos independientes a contender por la gubernatura -esto de conformidad con el calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana-.

Es por ello lo infundado del agravio hecho valer por el actor, al señalar que no se observaron los requisitos establecidos en el artículo 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, invocado para sustentar sus argumentos, toda vez que los que se deben observar para la segunda etapa, denominada de los actos previos al registro de candidatura independiente, -que es de la cual proviene el acto impugnado- son los contenidos en el artículo 298, en correlación con el 292 de la Ley adjetiva citada.

Ahora bien, el incoante señala que basa sus afirmaciones sobre la afiliación y militancia de Alejandro Campa Avitia, en el Partido Revolucionario Institucional, en la consulta que realizó el uno de marzo del año que transcurre en la página electrónica del citado instituto político.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en forma reiterada que el derecho de afiliación es parte del contenido esencial del derecho de asociación política y que el derecho de afiliación es un derecho fundamental más específico que se encuentra anclado al derecho de asociación, consistente en la

prerrogativa de la ciudadanía mexicana de unirse libre e individualmente a los partidos políticos.

En tal referencia, los artículos 9º y 35, fracción III, en conjunción con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política Federal, consagran el derecho de afiliación. En efecto, los primeros preceptos garantizan que todos los ciudadanos tienen derecho de asociarse para participar en los asuntos políticos del país; mientras que en el segundo caso, el artículo 41 constitucional, en su Base I, establece el derecho de la ciudadanía de formar partidos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Lo anterior fue reiterado por el legislador democrático en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que la propia Sala Superior de ese Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia **24/2002**, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**⁹, que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia.

Asimismo, que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también todos los derechos inherentes a tal pertenencia; y que, el derecho de afiliarse a un partido o asociación política, también conlleva el derecho a no afiliarse o a desafiliarse cuando ya se había adquirido esa calidad.

En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de derechos de la militancia de los partidos políticos que deberán de estar consagrados en la normativa intrapartidista, entre los cuales se encuentra el derecho de refrendar o renunciar a su militancia partidista.

⁹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, ha sustentado, que el derecho de asociación política y, en particular, su vertiente del derecho de afiliación político-electoral debe ser ejercido libre e individualmente para asegurar en todo momento un ámbito de libertad plena en el que prime la decisión voluntaria de cada ciudadano.

Como se puede advertir, el derecho de afiliación es un derecho de la ciudadanía mexicana que constituye una auténtica manifestación de las libertades políticas y, por ende, adquiere la mayor relevancia en la esfera pública del País. De su libre ejercicio se sigue que nadie puede obligar a persona alguna a afiliarse a un partido o asociación política sin su consentimiento voluntario.

El legislador democrático se ha pronunciado en la propia Ley General citada, por la afiliación partidista libre, individual y única, asimismo ha sido cauteloso de cuidar la autenticidad de la manifestación de la voluntad como un elemento indispensable en el ejercicio del derecho de asociación política.

Ahora bien, en cumplimiento a sus deberes los partidos políticos configuran sus padrones de afiliación, los cuales se ofrecen como prueba de afiliación o no de una persona a determinado partido político. Y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-RAP-004-2015, estimando que no puede concedérseles valor probatorio pleno, en virtud de que dichos padrones no provienen de una autoridad en ejercicio de sus facultades, ya que son los partidos políticos los responsables de capturar la información que en ellos obra, y no se tiene plena certeza respecto de si la información contenida en los padrones es producto de manifestaciones auténticas, libres e individuales de los afiliados.

Así las cosas, la disposición 6 de los “Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los

partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones” dispone que el *Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales* se encuentra integrado por:

- a) La información de los afiliados contenida en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos”;
- b) Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación;
- c) Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación;
- y
- d) Los datos de los afiliados comprendidos en el “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”.

Por su parte, la disposición 10 de los referidos Lineamientos señala que el “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos”, es el instrumento informático que los partidos políticos con registro vigente deben utilizar para realizar la captura de todos sus afiliados. Cabe señalar que este artículo dispone que la información que los propios partidos políticos nacionales se encargarán de capturar se reduce al nombre y domicilio completos del afiliado, la clave de elector, el género y la fecha de ingreso al partido político.

En este sentido, dado que la afiliación debe derivar de una individual, libre e independiente manifestación de la voluntad, en tanto no se acredite la existencia y autenticidad de tal manifestación, ésta no puede presumirse a partir de elementos que no otorgan plena certeza, como el padrón de afiliados de un partido político. Así, cuando se niegue la calidad de militante o afiliado de un partido político, resulta exigible a quien lo afirme, demostrar una actividad partidista “activa” o soportar su dicho demostrando la manifestación de esa voluntad.

En relación a ello, Alejandro Campa Avitia, en su escrito de tercero interesado manifiesta en el capítulo de protesta legal lo siguiente:

...”Además de haber sido militante del Partido Revolucionario Institucional del periodo hasta el día cinco de enero de dos mil trece, fecha en que presenté mi renuncia a dicho instituto político”

A fin de sustentar lo manifestado, acompaña como prueba, copia simple del escrito de fecha cinco de enero de dos mil trece, con sello de recepción del seis siguiente por la Secretaria Técnica, Consejo Político Estatal Durango del Partido Revolucionario Institucional; suscrito por el compareciente y dirigido al C.P. Carlos Emilio Contreras Galindo, Presidente del Consejo Político Municipal, -el cual obra en autos a foja 000081- en donde le manifiesta lo que a la letra se transcribe:

...”Por medio del presente me permito saludarlo y notificarle que debido a que mi ideología partidista ha cambiado, me permito ante Usted presentar mi renuncia como consejero político municipal. Esto para los fines legales y estatutarios que estime conveniente.”

Documental privada a la que a juicio de este Tribunal se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por haber sido un manifiesto del compareciente bajo protesta en su escrito, negando expresamente cualquier forma de militancia al Partido Revolucionario Institucional y al no existir prueba alguna en contrario.

En consecuencia se estima **infundado** el agravio aludido por el actor, toda vez que sostiene que el aspirante a candidato independiente es militante del partido político Revolucionario Institucional a partir de un elemento probatorio indiciario. Por lo que, dicho indicio no es suficiente para acreditar el incumplimiento de uno de los requisitos para ser aspirante a candidato independiente, específicamente del cargo de Gobernador, como lo afirma en su escrito de demanda.

Lo anterior se determina en base a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)** de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”**¹⁰, la cual establece que para poder tener por actualizada la prueba circunstancial, es necesario que, en un ejercicio argumentativo a partir de hechos probados, mismos que estén corroborados por cualquier medio probatorio, también resulte probado el hecho presunto.

De acuerdo con la mencionada tesis, además de encontrarse probados los hechos base, también debe existir una conexión racional entre esos hechos y los que se pretenden obtener a través de inferencias lógicas. Asimismo, se refiere que la prueba indiciaria o circunstancial no debe confundirse con un simple cúmulo de sospechas, por tanto, solo puede estimarse actualizada cuando los hechos acreditados den lugar, de forma natural y lógica, a una serie de conclusiones que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En el caso, los elementos probatorios empleados en la demanda por el actor para determinar el incumplimiento del requisito de “no ser militante, afiliado o su equivalente de un partido político” en realidad surgen a partir de la misma fuente: el padrón de afiliados administrado por el propio partido político, que se encuentra en el portal del instituto político, de modo tal que, en realidad se trata de una sola probanza.

Este elemento no puede estimarse apto para, tener por probado plenamente que el ciudadano es militante partidista, ya que como se señaló anteriormente, el padrón de afiliados de los partidos políticos, al no provenir de una autoridad en ejercicio de sus facultades, no puede, sin adminiculársele con otros medios de prueba, concedérseles valor probatorio pleno.

¹⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Página: 1058.

Sirve de sustento a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia aprobada por unanimidad por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2015¹¹, de rubro y texto siguiente:

“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que **el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.** En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.”

(El resaltado del texto es propio)

Por último, el demandante señala en su escrito que, Alejandro Campa Avitia está impedido para participar en el presente proceso electoral, por ser miembro prominente y destacado del Partido Revolucionario Institucional, ésto a su decir, que como él mismo lo ha confesado públicamente es quien ha manejado las redes de los candidatos a gobernador del estado concretamente Ismael Hernández Déras y Jorge Herrera Caldera, y que ocultó este hecho, ubicándose con ello como presunto responsable del delito de falsedad en declaración ante autoridad.

Mediante los señalamientos anteriores, el actor solo realiza manifestaciones subjetivas y sin sustentos jurídicos en que los base, por lo que partiendo del principio de derecho *onus probando* (el que afirma

¹¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

está obligado a probar), el accionante no aporta ni ofrece material probatorio que refleje poner en evidencia clara lo que señala, aunado a que dichos señalamientos no tienen relación ni controvierten en forma alguna el acto impugnado.

En ese mismo sentido, las afirmaciones respecto a que con la omisión de dicha información por parte de Alejandro Campa Avitia, es presunto responsable del delito de falsedad de declaración ante autoridad, es menester señalar que este Tribunal Electoral no es autoridad competente para pronunciarse a ese respecto toda vez que son otras las instancias jurisdiccionales las competentes para sancionar dichas conductas.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Cuarenta y Siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el veinte de enero de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Local 2015-2016, y en consecuencia la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador expedida a Alejandro Campa Avitia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.UNICO. SE CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firman los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS